



NACIONAL



**RESOLUCION 830/2008**

**SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (S.A. y D.S.)**

Residuos peligrosos. Categorías sometidas a control.  
Materiales diversos contaminados. Identificación y/o descripción del material y el contaminante peligroso por parte del generador, transportista y/u operador.  
Sustitución del art. 1° de la res. 897/2002 (S.A. y D.S.).

del 03/07/2008; Boletín Oficial 30/07/2008

VISTO el Expediente N° 70-00587/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, actualmente en jurisdicción de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la [Ley N° 24.051](#), su [Decreto Reglamentario N° 831 del 23 de abril de 1993](#) y la [Resolución de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 897 del 23 de agosto del año 2002](#), y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO, se promovió el dictado de una Resolución tendiente a agregar al Anexo I de la [Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051](#) y su [Decreto Reglamentario N° 831/93](#) la categoría sometida a control Y48.

Que el 23 de agosto del año 2002 la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SAyDS) dictó la [Resolución N° 897](#) que agregó al Anexo I de la [Ley N° 24.051](#) y su [Decreto Reglamentario N° 831/93](#) la categoría sometida a control Y48.

Que el Artículo 1° de la [Resolución SAyDS N° 897/02](#) estableció: "Agregar al Anexo I de la [Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos](#) y su [Decreto Reglamentario N° 831/93](#), la Categoría so-metida a Control Y 48, referente a todos los materiales y/o elementos diversos contaminados con alguno o algunos de los residuos peligrosos identificados en el Anexo I o que presenten alguna o algunas de las características peligrosas enumeradas en el Anexo II de la [Ley de Residuos Peligrosos](#). A los efectos de la presente Resolución, se considerarán materiales diversos contaminados a los envases, contenedores y/o recipientes en general, tanques, silos, trapos, tierras, filtros, artículos y/o prendas de vestir de uso sanitario y/o industrial y/o de hotelería hospitalaria destinadas a des-contaminación para su reutilización, entre otros."

Que la redacción del Artículo 1° de la [Resolución SAyDS N° 897/02](#) generó en la práctica varios planteos por parte de los administrados, debido a que muchos materiales que están allí incluidos dentro de la categoría sometida a control Y48, no serían residuos sino sustancias o mercancías.

Que entre los planteos efectuados por terceros regulados, se puede señalar el presentado por la firma LIMPIEZA & LOGISTICA S.A. con fecha 2 de junio del año 2005, donde solicitaba aclarar algunos conceptos relacionados con los contenedores incluidos dentro de la [Resolución SAyDS N° 897/02](#), particularmente acerca de la inclusión de tanques, cisternas u otros contenedores de uso dedicado a la contención de determinadas sustancias químicas con características peligrosas compatibles desde el punto de vista del riesgo, luego de descargar las sustancias peligrosas que transportaban en ellos devolviéndose los tanques, cisternas u otros contenedores a su origen.

Que esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a través de

la entonces UNIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS y la DIRECCION NACIONAL DE GESTION AMBIENTAL de la que dependía, se expidieron a través de distintos informes técnicos-legales manifestando que en la circunstancia como la planteada anteriormente, el material no correspondía a la clasificación de residuos peligrosos, siempre y cuando los tanques, cisternas y otros contenedores no sean afectados a operaciones de eliminación como la descontaminación.

Que asimismo, otro planteo fue introducido por la CAMARA DE LAVANDERIAS Y ACTIVIDADES AFINES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en fecha 26 de junio de 2006 y por la empresa LAVADERO SETEX S.A. en fecha 12 de febrero de 2007, para el caso del transporte y limpieza de ropa proveniente de servicios de atención médica, solicitando específicamente la exclusión de las prendas hospitalarias no descartables (sábanas, uniformes personal, etc.) por considerarse que no son materiales residuales.

Que constituyen sendos ejemplos de lo manifestado ut supra, las prendas hospitalarias en uso y no sujetas a descarte que son enviadas a los lavaderos para retornar luego al establecimiento de origen; así como también los envases, tanques y contenedores de determinadas sustancias químicas con características peligrosas, que retornan durante su ciclo de vida a los proveedores originales de esas sustancias para efectuar su recarga.

Que los envases y tanques, entre otros contenedores, de uso dedicado a la contención del mismo material peligroso o compatible debidamente identificado conforme código de Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas, utilizados habitualmente por igual persona física y jurídica, no están sujetos a Operaciones de Eliminación establecidas en el Anexo III de la [Ley 24.051](#).

Que dichos materiales, sometidos al proceso anteriormente descripto, no serían residuos y por imposibilidad lógica y ontológica no pueden ser residuos peligrosos pues se trata de materiales que: a) man-tienen la utilidad original para la cual fueron destinados pues no han finalizado aún su ciclo de vida y conservan por ello la función para sus poseedores; b) no son sometidos a procesos encuadrados dentro de las "Operaciones de Eliminación" establecidas en el Anexo III de la [Ley N° 24.051](#); y c) en el proceso analizado, sus poseedores nunca pierden la posesión pues se trata de un bien en uso que no se libera al ambiente y por lo tanto no hay afectación del mismo.

Que por todo lo expuesto resulta conveniente sustituir el Artículo 1° de la [Resolución SAyDS N° 897/2002](#) en los términos propuestos.

Que la DELEGACION LEGAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por la [Ley N° 24.051](#) y el Artículo 60 de la [Ley N° 25.612](#) y los Decretos N° 828/06, [N° 830/06](#) y N° 142/07.

Por ello,

LA SECRETARIA  
DE AMBIENTE  
Y DESARROLLO SUSTENTABLE  
RESUELVE:

Artículo 1° - Sustitúyese el Artículo 1° de la [Resolución SAyDS N° 897/2002](#) por el siguiente: "ARTICULO 1°.- Agregar al Anexo I de la [Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos](#) y su [Decreto Reglamentario N° 831/93](#), la Categoría Sometida a Control Y 48, referente a todos los materiales y/o elementos diversos contaminados con alguno o algunos de los residuos peligrosos identificados en el Anexo I o que presenten alguna o algunas de las características peligrosas enumeradas en el Anexo II de la Ley de Residuos Peligrosos cuyo destino sea o deba ser una Operación de Eliminación según el Anexo III de la citada ley. A los efectos de la pre-sente norma, se considerarán, en forma no excluyente, materiales diversos y/o elementos diversos contaminados, a los envases, contenedores y/o recipientes en general, tanques, silos, trapos, tierras, filtros, artículos y/o prendas de vestir de uso sanitario y/o industrial y/o de hotelería hospitalaria cuyo destino sea o deba ser una

Operación de Eliminación de las previstas en el Anexo III de la [Ley 24.051](#)".  
Art. 2º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
Romina Picolotti.

